

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNÁN ARTURO MARÍN SÁNCHEZ, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (2023 00370 00), en proveído del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), decidió rechazar por falta de competencia la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; y dispuso la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia Quindío, correspondiendo a esta dependencia judicial.

Debe decirse que este Juzgado considera que no le compete hacerse a dicho trámite por los siguientes aspectos:

1. Corresponde al Juzgado Del Circuito De Bogotá D.C. por el factor territorial conocer de este asunto, pues los pagarés indican el lugar de cumplimiento que son las oficinas de BANCOLOMBIA S.A. en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Es facultad del demandante elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de la obligación, en procesos ejecutivos con base en pagarés.

En este orden, se analizará el tema del factor territorial y los fueros de competencia en este asunto:

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., presentó su escrito introductor ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, pretendiendo que se libraré mandamiento ejecutivo por el valor de las obligaciones contenidas en:

- Pagaré número 2990092502, suscrito en la ciudad de Bogotá el día 31 de enero de 2023 pagaderos el día 01 de marzo de 2023 en las oficinas de BANCOLOMBIA S.A. en Bogotá. *(ver pdf 004 pág. 1 y 2 del expediente).*
- Pagaré número 2990091642, suscrito en la ciudad de Bogotá el día 28 de septiembre de 2022 pagaderos el día 04 de febrero de 2023 en las oficinas de BANCOLOMBIA S.A. en Bogotá. *(ver pdf 004 pág. 5 y 6 del expediente).*
- Pagaré número 2990091523, suscrito en la ciudad de Bogotá el día 12 de septiembre de 2022 pagaderos el día 12 de febrero de 2023 en las oficinas de BANCOLOMBIA S.A. en Bogotá. *(ver pdf 004 pág. 5 y 6 del expediente).*

En el acápite pertinente, indicó que la competencia estaba fijada “... y por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

El Juzgado Veintisiete Civil Del Circuito De Bogotá D.C., al cual correspondió el asunto por reparto, rehusó la asignación pretextando que: “Teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Armenia - Quindío, este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del art. 28 del CGP, en consecuencia, se dispone ...” Por lo que dispuso la remisión de las diligencias a esta localidad, correspondiéndole a este Despacho.

Del escrito de demanda y los anexos de la misma, se puede establecer que si bien el domicilio del demandado corresponde al Barrio Villa Alejandra en la Manzana 7 # 7 de la ciudad de Armenia Quindío, también es cierto que el cumplimiento de la obligación se estableció por las partes del cartular en la ciudad de Bogotá D.C., según lo señalado en cada uno de los títulos valores base de la demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

De igual manera, la parte ejecutante, a su elección, radicó la demanda ante Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), en consideración a la naturaleza del proceso y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, acogiéndose no solamente a lo estipulado por la voluntad de las partes, sino amparándose a la posibilidad que le otorga el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”* (destacado por el Juzgado)

Frente a un tema similar, La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2266-2023 del 9 de agosto de 2023, esbozo lo siguiente:

*“ ... Y el fuero contractual atañe, finalmente, a **«los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos»** en los que **«es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»**.*

...

En asuntos como este, **convergen dos fueros de competencia** que operan concurrentemente, a saber: **(i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso** («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y **(ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto** («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).

En el caso bajo estudio, la sociedad demandante **fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos fueros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar**

de cumplimiento de la obligación incorporada en el documento adosado como título valor a la demanda ejecutiva; es decir, en este caso, la ciudad de Bogotá, según se consignó de manera expresa en el pagaré n° 4075911, cuya ejecución se persigue.

...

Respetando la elección entre fueros concurrentes que, en forma expresa, realizó la entidad ejecutante en su libelo inicial, se impone colegir que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al primero de los falladores involucrados en esta causa.” (Resaltados por el despacho)

Se concluye en consecuencia, que el Juzgado Veintisiete Civil Del Circuito De Bogotá D.C. debe conocer del presente asunto, pues como al demandante es a quien la Ley faculta para escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

Por lo ya anunciado, se dispondrá la remisión de estas diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria para que dirima el conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNÁN ARTURO MARÍN SÁNCHEZ.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva la colisión negativa que acá se promueve.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f96277b6700e10c0ff639c5fb2d8b0a6a72aa913673d531cb10909bf5e865b**

Documento generado en 25/08/2023 05:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>